

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 16 de febrero de 1968 por la que se determinan las condiciones que deben reunir las entregas de cantidades que al fallecimiento de sus empleados satisfagan las Empresas al cónyuge, ascendientes y descendientes legítimos, naturales o adoptivos de dichos empleados.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 146-72 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, número 41/1964, de 11 de junio, ha declarado exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados «las cantidades hasta 500.000 pesetas que al fallecimiento de sus empleados, satisfagan las Empresas al cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de dichos empleados fallecidos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen».

El artículo 147-1.º-c) de la propia Ley concede una reducción de un 75 por 100 de la base liquidable a favor de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones, viudedades y orfandades concedidas por Sociedades, Corporaciones o Asociaciones que no sean de carácter mutua a sus empleados y familiares de éstos, así como las cantidades que excedan de 500.000 pesetas y que al fallecimiento de sus empleados satisfagan las Empresas al cónyuge, ascendientes, descendientes legítimos, naturales o adoptivos, de dichos empleados fallecidos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Dichas reglas han sido recogidas en los artículos 65-74 y 66-1-B-c) del texto refundido del Impuesto general sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto número 1018/1967, de 6 de abril.

En cumplimiento de lo prevenido en dichos preceptos, se hace preciso el desarrollo reglamentario de la exención y reducción que los mismos han establecido.

Por todo ello, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

1.º Para gozar de los beneficios fiscales establecidos en los artículos 65-74, y 66-1-B-c) del texto refundido de los Impuestos generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por razón de las entregas de capital en metálico que satisfagan las Empresas al cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de sus empleados fallecidos, será preciso que, ante la Oficina liquidadora competente, se acredite que éstos últimos, al producirse el óbito, se hallaban, respecto de la Empresa que realice la prestación, en la situación de empleados fijos, de empleados temporeros o eventuales que hubieren prestado sus servicios a la misma Empresa ininterrumpidamente durante los tres meses anteriores al fallecimiento o a la fecha en que causaran baja por la enfermedad o accidente que originó su muerte, o de jubilados reglamentariamente.

2.º Los beneficios fiscales de exención y de reducción de un 75 por 100 de la base liquidable, objeto de desarrollo en la presente Orden, sólo serán aplicables a las prestaciones de las Empresas consistentes en entregas de capital. Para las prestaciones consistentes en entrega de una pensión será únicamente aplicable la reducción del 75 por 100 prevista en el artículo 66-1-B-c) del citado texto refundido.

3.º Las reglas contenidas en la presente Orden serán igualmente de aplicación a las entregas de capital que realicen los Organismos públicos al personal contratado que no reúna la condición de funcionario público de carrera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

*ORDEN de 26 de febrero de 1968 por la que se conceden diversas facilidades en la aplicación del apéndice número 6 de las Ordenanzas de Aduanas sobre la justificación del origen y procedencia de las mercancías importadas.*

Ilustrísimo señor:

El apéndice número 6 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Orden de este Ministerio de 19 de julio de 1967, establece el principio de que la documentación justificativa del origen de las mercancías debe ser expedida precisamente por autoridades y Organismos establecidos en el país de recolección, producción o fabricación de aquéllas.

Es frecuente el caso de que productos de un determinado país sean enviados a España desde un tercero, por lo que a veces entraña ciertas dificultades el cumplimiento del principio mencionado. Parece, pues, adecuado facilitar, en tal supuesto, la expedición de documentos acreditativos del origen en el país de procedencia, siempre que el órgano expedidor pueda ofrecer plenas garantías para la Administración. Y, en este sentido, se considera que esa circunstancia se da plenamente en las Cámaras Españolas de Comercio en el extranjero por su naturaleza oficial, o por las Oficinas Comerciales de España, donde no existan las Cámaras, o, en su defecto, por los Cónsules o Vicecónsules de carrera.

En otro orden de ideas, se juzga aconsejable delegar en la Dirección General de Aduanas la facultad de admitir, aparte de los contenidos en el apéndice citado, otras autoridades u Organismos extranjeros para la expedición de certificados de origen con validez en España.

Por último, se estima que, como medida de simplificación, puede acordarse la exención de justificación de origen, con carácter general, para las expediciones comerciales cuyo valor sea inferior a diez mil pesetas, así como para las expediciones de aceites crudos petrolíferos y de isótopos radiactivos importados por la Junta de Energía Nuclear.

En su virtud, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado disponer:

1.º El origen de las mercancías recolectadas, producidas o fabricadas en un país, pero que se reexpidan a España a través de un tercero, podrá ser acreditado mediante certificado expedido por la Cámara Oficial Española de Comercio establecida en este último, con las formalidades y los datos dispuestos con carácter general en el apéndice número 6 de las Ordenanzas de Aduanas. Dichas Cámaras, para expedir el documento, se basarán en los certificados extendidos en el país de origen real, con independencia de otras justificaciones que crean oportuno solicitar de los interesados o de las comprobaciones que realicen por ellas mismas. En todo caso, las Cámaras deberán conservar a disposición de la Administración la documentación —original, copia o fotocopia— que se haya utilizado como antecedente.

En los países donde no existan Cámaras de Comercio Oficiales Españolas, los certificados de origen a que se refiere el párrafo precedente podrán ser expedidos por las Oficinas Comerciales de España o, en su defecto, por los Cónsules o Vicecónsules de carrera.

2.º Queda delegada en la Dirección General de Aduanas la facultad de admitir nuevas autoridades u Organismos extranjeros como capacitados para la expedición de certificados de origen prevista en el número 2.1.1.1, apartado I, del apéndice número 6 de las Ordenanzas de la Renta.

3.º Estarán exentas de la justificación de origen, en los términos del punto 5, apartado I, del expresado apéndice número 6 de las Ordenanzas, las expediciones comerciales de mercancías cuyo valor no sobrepase las diez mil pesetas y, en general, de aceites crudos petrolíferos y de isótopos radiactivos importados por la Junta de Energía Nuclear.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.